



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: 54-001-33-33-004-2019-00236-01
Demandante: Luz Stella Acosta y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación Edgar Enrique Bernal Jáuregui, María Josefina Ibarra Rodríguez, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

Los señores Luz Stella Acosta y Nelson Melo Rolón, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando declarar la nulidad de la Resolución DESAJ CUR 18 – 2744 del 08 de octubre de 2018 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la Resolución DESAJ.CUR 18 -3071 del 03 de diciembre de 2018 proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y el acto ficto negativo producto de la interposición del recurso de apelación calendado el 24 de octubre de 2018, y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, reliquidando las prestaciones sociales conforme a la Ley.

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como a los demandantes, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sección Segunda mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

¹ Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad: 54001-33-33-004-2017-00231-01, Radicado interno: 1864-2020, actor: Johan Eduardo Ordoñez Ortiz y otros, M.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

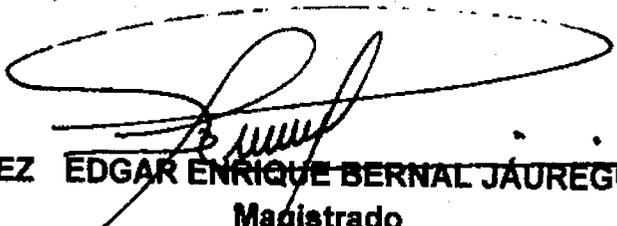
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



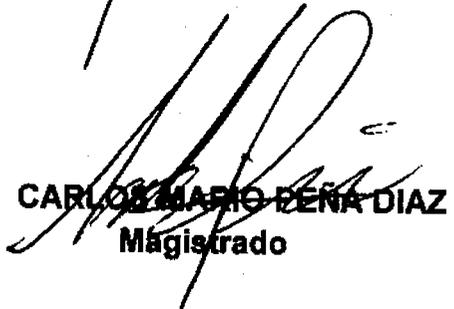
ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: 54-001-33-33-004-2018-00305-01
Demandante: Luis José Carvajal Vásquez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación Edgar Enrique Bernal Jáuregui, María Josefina Ibarra Rodríguez, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

Los señores Luis José Carvajal Vásquez, Martín Emilio Jaimes Villamizar, Haydee Castellanos Vargas, Ariel Alfonso Linares Flórez, Luis Enrique Galban Ovallos, Sandra Patricia Andrade Suarez, Argenis Martínez Palma y Yamid Alfonso Villamizar Andrade, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Luis José Carvajal Vásquez: Oficio GSA 31260 – 20470 No. 00062, Martín Emilio Jaimes Villamizar: Oficio GSA 31260 – 20470 No. 000160, Haydee Castellanos Vargas: Oficio GSA 31260 – 20470 No. 000159, Ariel Alfonso Linares Flórez: Oficio GSA 31260 – 20470 No. 000158, Luis Enrique Galban Ovallos: Oficio GSA 31260 – 20470 No. 000157, Sandra Patricia Andrade Suarez: Oficio GSA 31260 – 20470 No. 000156, Argenis Martínez Palma: Oficio GSA 31260 – 20470 No. 000155, Yamid Alfonso Villamizar Andrade: Oficio GSA 31260 – 20470 No. 000154 proferidos por la Subdirección Regional de Apoyo Nororiental de la Fiscalía General de la Nación.
- Los actos fictos presuntos negativos producto de la interposición de los recursos de apelación instaurados por los demandantes el 31 de enero de 2018 en contra de los actos administrativos referidos anteriormente.

En consecuencia, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, reliquidando las prestaciones sociales conforme a la Ley.

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como a los demandantes, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se

afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sección Segunda mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

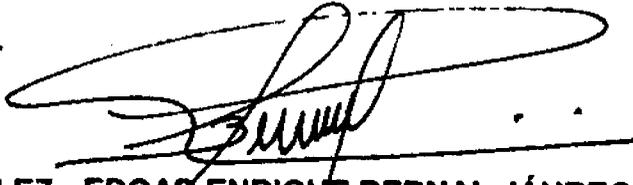
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad: 54001-33-33-004-2017-00231-01, Radicado interno: 1864-2020, actor: Johan Eduardo Ordoñez Ortiz y otros, M.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: 54-001-33-33-005-2021-00136-01
Demandante: Amparo Mogollón Romero y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación Edgar Enrique Bernal Jáuregui, María Josefina Ibarra Rodríguez, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

Los señores Amparo Mogollón Romero, Blanca Edilia Jaimés Arias y Doris Socorro Gaona Flórez, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando declarar la nulidad del Oficio GSA 31260 – 20470 No. 0006 del 7 de enero de 2021 proferido por la Subdirección Regional de Apoyo Nororiental de la Fiscalía General de la Nación, así como del acto administrativo ficto negativo configurado por el silencio guardado por el ente demandado frente al recurso de apelación interpuesto el 12 de enero de 2021; y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013.

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como a los demandantes, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sección Segunda mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

¹ Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad: 54001-33-33-004-2017-00231-01, Radicado interno: 1864-2020, actor: Johan Eduardo Ordoñez Ortiz y otros, M.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



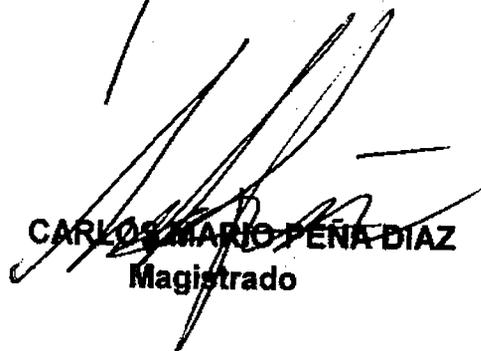
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: 54-001-33-33-008-2020-00339-01
Demandante: Sandra Yarima Rodríguez Cárdenas y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación Edgar Enrique Bernal Jáuregui, María Josefina Ibarra Rodríguez, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

Los señores Sandra Yarima Rodríguez Cárdenas y Luis Javier Monroy Valbuena, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Sandra Yarima Rodríguez Cárdenas: oficio GSA-31260-20470 N° 0004 con fecha de creación 3 de enero de 2020 y Resolución N° 2 - 0243 del 13 de febrero de 2020.
- Luis Javier Monroy Valbuena: oficio GSA-31260-20470 N° 0003 con fecha de creación 3 de enero de 2020 y Resolución No 2 - 0243 del 13 de febrero de 2020.

En consecuencia, se ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, reliquidando las prestaciones sociales conforme a la Ley.

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como a los demandantes, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sección Segunda mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

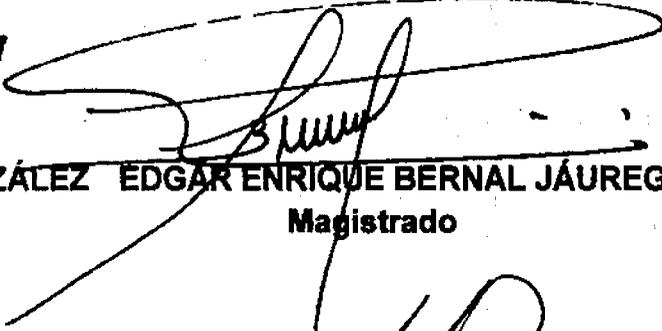
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



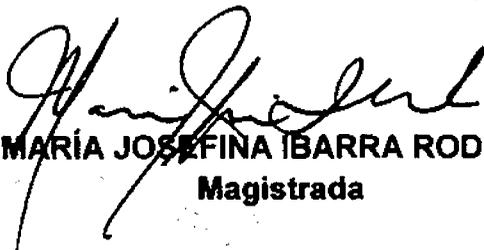
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad: 54001-33-33-004-2017-00231-01, Radicado interno: 1864-2020, actor: Johan Eduardo Ordoñez Ortiz y otros, M.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dra. Judith Magaly Carvajal Contreras

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00095-00
Demandante: Luís Antonio Gómez Rangel
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, la entidad demandada plantea como excepción previa las siguiente:

La contemplada en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, esto es no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

De otra parte, propone igualmente en la contestación como excepción la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante.

El despacho deja constancia que de las anteriores excepciones se corrió traslado, tal y como quedó plasmado en la constancia secretarial vista en el 009 del expediente digital, sin haberse obtenido manifestación alguna por parte del demandante.

Frente a las excepciones previas atendiendo la nueva disposición legal, corresponde resolver las citadas excepciones: i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, dicha excepción no está llamada a prosperar pues lo que pretende la parte actora en la presente acción es la nulidad de un Acto Ficto Presunto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial emanado del Silencio Administrativo Negativo al no decidirse en forma expresa y oportuna, dentro de los plazos, la solicitud del demandante sobre el reconocimiento de sus salarios y prestaciones sociales como juez.

Para el momento procesal, es claro, que la Rama Judicial tiene la legitimación en la causa formal para comparecer en juicio, en tanto fue dicha entidad quién guardó silencio administrativo dando lugar al acto ficto que hoy se demanda, por lo cual es la llamada a responder; adicionalmente cuenta con capacidad para comparecer en juicio. En razón a ello, el presupuesto procesal se encuentra cumplido, por lo tanto el suscrito está en facultad de dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, por lo cual no estamos en presencia de un litisconsorcio necesario.

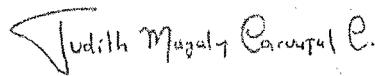
Ahora bien, respecto a la excepción de imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, el Despacho considera que la misma no debe ser considerada

como tal, pues no se encuentra contemplada como excepción en el numeral 6 del Artículo 180 del CPACA, Modificado por el art. 40, Ley 2080 de 2021.

Conforme al numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **14 de diciembre, a las 2:30 p.m.**

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho CESAR OSWALDO CORZO NOVA, como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder allegado junto con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS
Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dra. JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54001-23-33-000-2020-00042-00
Demandante: María Josefina Ibarra Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, la entidad demandada plantea como excepción previa las siguiente:

La contemplada en el numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, esto es no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

De otra parte, propone igualmente en la contestación como excepción la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante.

El despacho deja constancia que de las anteriores excepciones se corrió traslado, tal y como quedó plasmado en la constancia secretarial vista en el 015 del expediente digital, sin haberse obtenido manifestación alguna por parte del demandante.

Frente a las excepciones previas atendiendo la nueva disposición legal, corresponde resolver las citadas excepciones: i) Inepta demanda e inexistencia de las causales de nulidad y ii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, dichas excepciones no están llamadas a prosperar por lo siguiente:

i) Inepta demanda e inexistencia de las causales de nulidad, éste medio exceptivo no está llamado a prosperar por cuanto lo que pretende es que se esté a la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Conjuez Ponente: Dra. MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Actor: PABLO J. CÁCERES CORRALES del 29 de abril de 2014 (EXPEDIENTE No. 11001032500020070008700. No. INTERNO: 1686-07) y, en consecuencia sea declarado nulo el acto ficto presunto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial emanado del silencio administrativo negativo al no decidirse en forma expresa y oportuna, la solicitud de la demandante sobre el reconocimiento de sus salarios y

prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª. de 1992 que debía ser liquidada sobre el salario básico y no sobre el 70% del mismo, afirmando que con ello se causó el deterioro del salario básico y las prestaciones sociales que se han de liquidar en consecuencia.

Para el momento procesal, es claro, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho escogido por la parte actora es el acertado pues lo que pretende el accionante es la nulidad del acto ficto con el respectivo restablecimiento del derecho, acto ficto emanado del silencio administrativo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, teniendo en consecuencia la legitimación en la causa formal para comparecer como parte demandada, en tanto profirió en su nombre un acto ficto de carácter particular que hoy se demanda, estando en consecuencia la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por pasiva para comparecer al presente proceso.

ii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se reitera que lo pretendido por la parte actora en la presente acción es la nulidad de un Acto Ficto Presunto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial emanado del Silencio Administrativo Negativo al no decidirse en forma expresa y oportuna, dentro de los plazos, la solicitud de la demandante sobre el reconocimiento de sus salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª. de 1992 que debía ser liquidada sobre el salario básico y no sobre el 70% del mismo.

Para el momento procesal, es claro, que la Rama Judicial tiene la legitimación en la causa formal para comparecer en juicio, en tanto fue dicha entidad quién guardó silencio administrativo dando lugar al acto ficto que hoy se demanda, por lo cual es la llamada a responder; adicionalmente cuenta con capacidad para comparecer en juicio. En razón a ello, el presupuesto procesal se encuentra cumplido, por lo tanto, la suscrita está en facultad de dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, por lo cual no estamos en presencia de un litisconsorcio necesario.

De otro lado, se tiene que en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fuere adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al juez para dictar sentencia en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. Así las cosas, en relación a la prescripción trienal de los derechos laborales, podría el suscrito en caso de entrar a estudiar la prescripción proferir sentencia anticipada, no obstante considera el Despacho prudente agotar las siguientes etapas procesales y una vez no exista discusión alguna sobre el derecho conculcado, se procederá a estudiar la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción, esto es al momento de proferir la sentencia, en donde se determinará hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, a decretar la prescripción extintiva y la fecha a partir de la cual procede.

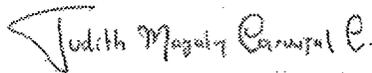
Ahora bien, respecto a las excepciones de imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, inexistencia de error judicial,

inexistencia de dolo o culpa grave, el Despacho considera que las mismas no deben ser consideradas como tal, pues no se encuentran contempladas como excepciones en el numeral 6 del Artículo 180 del CPACA, Modificado por el art. 40, Ley 2080 de 2021.

Conforme al numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **14 de diciembre de 2024, a las 4:00 p.m.**

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO, como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder allegado junto con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS
Conjuez Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2018-00437-02
Demandante: Carmen Cecilia Montaña Pérez y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

Los demandantes, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, que fueron expedidos por la entidad demandada, mediante los cuales negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial en el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto del 25 de septiembre de 2023 concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de agosto de 2023, frente a lo cual, le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados, debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013. Beneficio respecto del cual los demandantes, invocan tener derecho en calidad de empleados y/o funcionarios de la Nación.

Por lo anterior, consideramos que nos asiste un interés indirecto en los resultados del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos – art. 14 de la Ley 4 de 1992– y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 383 de 2013, última normatividad, que tiene como fundamento legal la Ley 4ª de 1992

Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en los resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico

de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos."

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5º del CPACA.

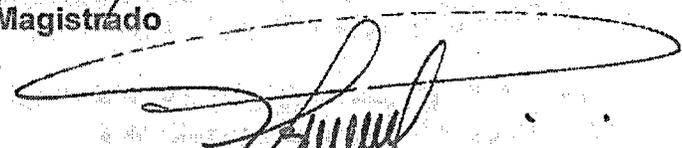
En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

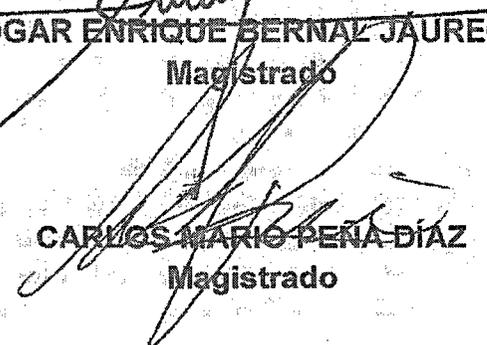
CUMPLASE

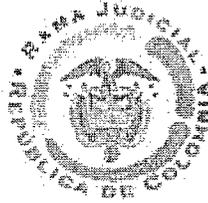

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-008-2020-00063-02
Demandante: Leydi Xiomara Díaz Silva y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

Los demandantes, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos causados, que fueron expedidos por la entidad demandada, mediante los cuales negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial en el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto del 25 de septiembre de 2023 concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 29 de junio de 2023, frente a lo cual, le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados, debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013. Beneficio respecto del cual los demandantes, invocan tener derecho en calidad de empleados y/o funcionarios de la Nación.

Por lo anterior, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos – art. 14 de la Ley 4 de 1992– y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 383 de 2013, última normatividad, que tiene como fundamento legal la Ley 4ª de 1992

Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago

Radicado: 54-001-33-33-008-2020-00063-02
Auto declara impedimento

de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5º del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

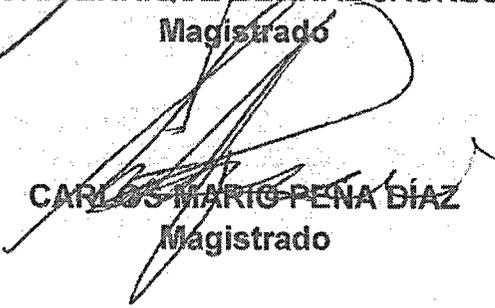
CÚMPLASE

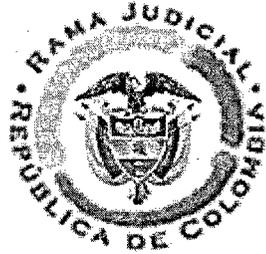

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. : 54-001-23-31-000-2012-00053-00
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN
CÚCUTA
DEMANDADO: CESAR OMAR ROJAS AYALA

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)².

1. ANTECEDENTES

El día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se profirió auto, por medio del cual se abrió el presente proceso a pruebas, y se negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandada en relación con los señores JUAN CARLOS GARCÍA, MARÍA NELA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y EDI LOGATO VARELI, por no haberse acreditados los requisitos establecidos en el Artículo 219 del C.P.C., como quiera que se omitió enunciar sucintamente el objeto de la prueba.

Mediante memorial allegado el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)³, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia referida anteriormente, considerando que en el escrito de contestación de la demanda, se encuentra explícitamente enunciado el objeto de la prueba al referir "*para que declaren sobre los hechos invocados en los medios de defensa expuestos en este escrito*", entendiéndose como "este

¹A folio 386 del Cuaderno Principal

² A folio 367 a 368 del Cuaderno Principal

³ A folio 370 del Cuaderno Principal

escrito" el de contestación de la demanda, escrito que se configura como medio de defensa.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

"Artículo 180. Modificado. L. 446/98, art. 57. Reposición. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2° y 3°, y 349 del Código de Procedimiento Civil."

Conforme lo anterior, respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del C.C.A., es necesario hacer referencia a lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 348 y el artículo 349 del C.P.C., los cuales señalan que:

"Artículo 348. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1°, num. 168. Modificado. L. 1395/2010, art. 13. Procedencia y oportunidades.
(...)

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

(...)" (Negrita fuera de texto).

"Artículo 349. Trámite. Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.

La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos."

En el presente caso, se tiene que el objeto de la impugnación es un auto susceptible de reposición, proferido por este Despacho, y conforme lo obrante a folio 370, se observa que el recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte demandada, dentro del término legal previsto, razón por la cual, es procedente resolverlo de fondo, en aras de garantizar el debido proceso, en el trámite de la presente actuación.

Ahora bien, analizados los documentos obrantes en el expediente, advierte el Despacho, que tal como lo manifiesta el apoderado, en el memorial de contestación de la demanda se enunció expresamente el objeto de la prueba; en el entendido que los testimonios solicitados declararían sobre los hechos invocados en la contestación de la demanda, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 219 del C.P.C.,

En consecuencia, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, repondrá el auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó la prueba testimonial, y decretara la practica de

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en la providencia del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECRETAR la práctica del testimonio solicitado por el demandado, quienes declararían sobre los hechos propuestos en la contestación de la demanda, por lo que se fijará fecha y hora para llevar a cabo las respectivas diligencias virtuales, de la siguiente manera:

- **Juan Carlos García**, el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y media de la mañana (09:30A.M.)
- **María Nela Rodríguez Gutiérrez**, el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y media de la mañana (10:30 A.M.)
- **Edy Logaro Vareli**, el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las once y media de la mañana (11:30 A.M.)

REPETICIÓN

Radicado:54-001-23-31-000-2012-00053-00

Demandante: Central De Transportes Estación Cúcuta

Demandado: Cesar Omar Rojas Ayala

Se le impone la carga procesal al apoderado de la parte accionada de garantizar la comparecencia a través de medios tecnológicos de los testigos en la fecha y hora señalada por el Despacho, sin necesidad de librar boletas de citación para el efecto. En caso de considerarse necesarias, deberá solicitarlas ante la Secretaría de la Corporación.



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada